

Sección III. Otras disposiciones y actos administrativos

ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

CONSEJERÍA DE VIVIENDA, TERRITORIO Y MOVILIDAD

3174

Resolución de la directora general de Armonización Urbanística y Evaluación Ambiental sobre la Modificación de la declaración de impacto ambiental del proyecto de explotación y plan de restauración de la cantera Rosselló (núm. 480) ubicada en las parcelas 205, 206 y 211, polígono 13, TM Petra. (exp. 135A/2021)

Visto el informe técnico con propuesta de resolución de día 11 de septiembre de 2025, y de acuerdo con el artículo 9.1 del Texto refundido de la Ley de evaluación ambiental de las Illes Balears aprobado por Decreto legislativo 1/2020, de 28 de agosto, y el punto 8. d) del artículo 2 del Decreto 10/2025, de 14 de julio, por el cual se establecen las competencias y la estructura orgánica básica de las consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y el Decreto 13/2025, de 31 de julio, por el que se corrigen los errores detectados en el Decreto 10/2025,

RESUELVO

La no modificación de la declaración de impacto ambiental del proyecto de explotación y plan de restauración de la cantera Rosselló (núm. 480) ubicada en las parcelas 205, 206 y 211, polígono 13, TM Petra (135A/2021), en los siguientes términos:

1. Antecedentes

En sesión de 16 de febrero de 2023, el Pleno de la Comisión de Medio Ambiente de las Illes Balears acordó informar favorablemente, con condicionantes, el proyecto de explotación y plan de restauración de la cantera Rosselló (núm. 480) del término municipal de Petra. El acuerdo se publicó en el BOIB núm. 54 de 27 de abril de 2023.

2. Tramitación

Con fecha 15 de noviembre de 2024 tiene entrada en el Servicio de Asesoramiento Ambiental, solicitud del representante legal del promotor en relación a la modificación de la declaración de impacto ambiental (DIA) del proyecto de explotación y plan de restauración de la cantera Rosselló (núm. 480), término municipal de Petra.

La solicitud de modificación de la DIA debe seguir los trámites previstos en el artículo 44 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. Así, de acuerdo con el artículo 44.5, el órgano ambiental ha solicitado informe a las siguientes administraciones afectadas:

- Servicio de Estudios y Planificación y Servicio de Aguas Subterráneas de la Consejería del Mar y del Ciclo del Agua.
- Servicio de Residuos y Suelos Contaminados, Servicio de Minas y Servicio de Cambio Climático de la Consejería de Empresa, Empleo y Energía.
- Servicio de Salud Ambiental de la Consejería de Salud
- Servicio de Protección de Especies de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Natural.
- Dirección Insular de Territorio y Paisaje del Consejo de Mallorca
- Ayuntamiento de Petra.

3. Motivación de la solicitud de modificación.

El escrito de solicitud de modificación de la DIA, presentado por el representante legal de la empresa promotora, requiere la eliminación de los condicionantes 1, 2, 5, 6 y 19 de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.1 de la Ley 21/2013, y en concreto, en la letra b):

b) Cuando la declaración de impacto ambiental establezca condiciones cuyo cumplimiento se haga imposible o innecesario para que la utilización de las nuevas y mejores técnicas disponibles en el momento de formular la solicitud de modificación permitan una mejor y más adecuada protección del medio ambiente, respecto del proyecto o actuación inicialmente sometido a evaluación de impacto ambiental.

Asimismo, se justifica la presentación de un documento llamado Anexo 2. Informe del Director Facultativo de la Cantera de Roselló núm. 480, TM Petra (135A/2021), en el que se expondría la dificultad técnica de ejecución de los condicionantes 1, 2, 5, 6 y 19 de la DIA.



4. Descripción de la solicitud de modificación y de los informes recibidos:

4.1.- El documento llamado "Informe del director facultativo", argumenta la no inclusión de los condicionantes 1 y 2 en la autorización administrativa en base, entre otros, en el informe de objeciones elaborado por Margarita Juncosa Darder (Hidroma). En cuanto al resto de condicionantes (5, 6 y 19), el promotor considera que el órgano ambiental carece de las competencias necesarias que justifiquen su imposición.

4.2.- El informe del Servicio de Cambio Climático y Atmósfera, de fecha 19 de diciembre de 2024, concluye que:

Debe tenerse en cuenta que las modificaciones solicitadas de la DIA no incluyen condicionantes relacionados con los vectores de cambio climático y atmósfera. Por todo ello, se informa favorablemente la modificación de la DIA, puesto que las modificaciones solicitadas no se prevé que puedan causar efectos ambientales significativos en relación con atmósfera o cambio climático.

4.3.- En el informe del Servicio de Protección de Especies, de fecha 4 de diciembre de 2024 se considera, entre otros, que no es de esperar que la modificación de la DIA pueda suponer un efecto destacable sobre especies protegidas o amenazadas y concluye informando favorablemente.

5. Consideraciones del Órgano Ambiental:

5.1.- La formulación de la DIA estableció, entre otros, los siguientes condicionantes:

1. Antes de continuar con las tareas extractivas deberá justificarse, mediante la ejecución de al menos 1 sondeo con recuperación de testigo continuo y estudio firmado por técnico competente en la materia, la existencia del recurso autorizado hasta la cota proyectada (20m) y la no afección de las aguas subterráneas. En el interior del sondeo deberá instalarse piezómetro para controlar el nivel de agua.

2. La cota máxima de explotación estará condicionada a: la existencia de las arcillas moradas (color vino tinto) empleadas en la industria extractiva, cota por debajo de la cual el espesor de arcillas y margas (materiales impermeables) sea suficiente para evitar posibles fenómenos de licuefacción asociados.

[...]

5. Deberá redactarse un Plan de gestión de los residuos derivados del desmantelamiento de los elementos constructivos asociados a la actividad que incluirá como mínimo: los tipos de residuo, los códigos LER asociados, el volumen y su destino.

6. El plan de restauración incluirá la partida detallada del desmantelamiento de los elementos mencionados en el punto 5.

[...]

19. Las posibles prórrogas del derecho minero tendrán que ser sometidas a un nuevo procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

5.2.- La modificación del condicionante núm. 1 de la declaración de impacto ambiental ya fue uno de los puntos tratados en la sesión de 9 de febrero de 2023 del Comité Técnico de Evaluaciones Ambientales, previa a la sesión del Pleno de la CMAIB, de 16 de febrero, por la que se acordó la formulación de la DIA. De entre las alegaciones expuestas por el representante del promotor (Sr. Fernández) en la sesión del comité técnico se indicó, tal y como consta en el acta correspondiente, que la realización de un sondeo suponía una actuación complicada, costosa y de información puntual a diferencia de la posibilidad de realizar una excavación o cata de profundidad variable (3, 4, 5 o 6 m) antes de iniciar nuevas rebajas de cota.

En el debate posterior se cuestionó si la alternativa de realizar pequeñas excavaciones previas (catas) garantizaba la no afección a las aguas subterráneas y en este punto, la persona miembro del Comité en representación del Servicio de Estudios y Planificación de la DG de Recursos Hídricos, propuso mantener el redactado del condicionante 1.

5.3.- En relación a la solicitud de modificación de DIA y la consecuente supresión de los condicionantes ambientales 1, 2, 5, 6 y 19 en ella establecidos, se considera que:

a) En ninguno de ellos se da la circunstancia alegada en la letra b) del artículo 44.1 de la Ley 21/2013, dado que no se ha justificado que su cumplimiento sea imposible ni tampoco innecesario a raíz de la utilización de nuevas y mejores técnicas disponibles que permitan una mejor protección del medio ambiente.

b) Tampoco se dan las otras dos circunstancias establecidas en las letras a) (entrada en vigor de nueva normativa) o c) (que las medidas son insuficientes, innecesarias o ineficaces) del citado artículo por las que los condicionantes anteriores pudieran ser modificados.

De la documentación presentada a efectos de requerir la supresión de los acondicionados 1 y 2, señalar únicamente que el informe de Hidroma no justifica la no afección a las aguas subterráneas por parte de la actividad ni tampoco la existencia del recurso minero hasta la cota proyectada.



Conclusiones

Primero. En base a lo expuesto se concluye que no concurren ninguna de las circunstancias recogidas en el artículo 44 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental por las que puedan ser modificadas las condiciones de la declaración de impacto ambiental del proyecto de explotación y plan de restauración cantera Rosselló (núm. 480), ubicada en las parcelas 205, 206 y 211, polígono 13, TM Petra (exp. 135A/2021), y en consecuencia, debe mantenerse el redactado de la DIA de 16 de febrero de 2023.

Segundo. Esta resolución deberá publicarse en el BOIB de acuerdo con lo que dispone el artículo 44.6 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

(Firmado electrónicamente: 25 de marzo de 2026)

La directora general de Armonización Urbanística y Evaluación Ambiental

Paz Andrade Barberá

